



Resolución No. CSJCOR24-830
Montería, 07 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00463-00

Solicitante: Abogada Gina Lizeth Murcia Roa

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03 002-2022-00266-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 30 de octubre del 2024, la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Dinacol S.A.S. contra Consorcio Virgen del Carmen y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03 002-2022-00266-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Se constituya vigilancia judicial administrativa en razón a los tres meses desde el 23 de julio de 2024 a la fecha actual, sin que se haya pronunciado sobre el memorial remitido.»

1. En fecha del día 23 de julio de 2024, se envía memorial solicitando requerir a entidades que no han dado contestación a la medida cautelar decretada el 23 de febrero de 2024.

2. A la fecha actual el Juzgado 02 Civil Del Circuito de Montería no ha dado respuesta al memorial remitido en fecha del 23 de julio de 2024.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-484 del 31 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (31/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 01 de noviembre del 2024, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fuese inadmitida en proveído adiado 5 de diciembre de la misma anualidad. Subsanas las falencias, se emite orden de apremio a favor del ejecutante y en contra de los aquí ejecutados, esto, por auto del 31 de enero de 2023 y en misma fecha, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

2. Como se puede observar del expediente, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar la medida, tanto así que, obran en el proceso las respuestas emitidas por cada una de ellas, a la cautela que se les comunicó.

3. Los diversos requerimientos pretendidos por la parte ejecutante han sido atendidos por el despacho, en la oportunidad debida.

4. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, mediante auto de fecha 31 de octubre se ordena requerir a las entidades Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, se deduce que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud del 23 de julio del 2024 consistente en que fueran requeridas las entidades que no habían dado respuesta a la medida cautelar decretada el 23 de febrero del 2024.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, explicó que, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades, obrando en el proceso las contestaciones de cada una de ellas. Finalmente, mediante auto del 31 de octubre del 2024 ordenó requerir a las entidades que no dieron respuesta.

Del enlace que redirige al expediente electrónico, se extrae la providencia en mención, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	DINACOL S.A.S.
Ejecutado:	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN Y OTROS
Radicado:	23001 31 03 002 2022 00266 00
Asunto:	Auto requiere

Mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se requiera a las siguientes entidades: 1. Alcaldía Municipio De Montería, 2. Montería Ciudad Amable S.A.S., 3. Empresas Públicas De Cundinamarca S.A. E.S.P., 4. Municipio De Fusagasugá, en razón a que no han dado contestación a la medida cautelar comunicada en oficios de fecha 29 de febrero de 2024. Advierte el despacho que, la solicitud se despachará favorable, toda vez que, no yace en el expediente respuesta de las entidades sobre lo solicitado, por consiguiente; se les requerirá a fin de que informen sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a las entidades: 1. Alcaldía Municipio De Montería, 2. Montería Ciudad Amable S.A.S., 3. Empresas Públicas De Cundinamarca S.A. E.S.P., 4. Municipio De Fusagasugá, con la finalidad de que, informen sobre la actuación solicitada mediante oficios de fecha 29 de febrero de 2024, donde se les comunicó medida cautelar decretada en auto de 23 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la peticionaria por medio de providencia del 31 de octubre del 2023. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

No obstante, se reitera nuevamente el plan de mejoramiento sugerido con Resolución No. CSJCOR24-546 del 24 de julio de 2024 y de este modo centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la

rama judicial (2023-2026). Así también disminuir la interposición de vigilancias contra el juzgado que podrían reflejar inconformidades de los usuarios de justicia. Bajo esas anotaciones se ordenará el archivo de este trámite administrativo de vigilancia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Dinacol S.A.S. contra Consorcio Virgen del Carmen y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-03 002-2022-00266-00.

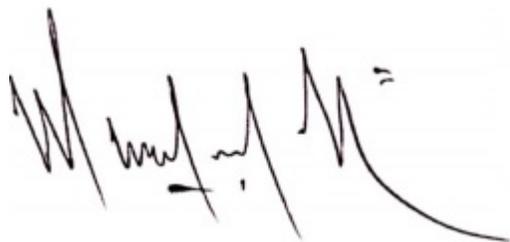
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00463-00, presentada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar el plan de mejoramiento sugerido con Resolución No. CSJCOR24-546 del 24 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl